



**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN N° 004025 DE 1.9**

**( 23 JUN. 1994 )**

Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de combustible para los vehículos motorizados y no motorizados, destinados al transporte de Gas Propano (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC); se establece un procedimiento y se adoptan los formatos."

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto N° 400 del 18 de febrero de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto N° 400 del 18 de febrero de 1994, asigna al Ministerio de Transporte la expedición de la Licencia para los vehículos que transporten y distribuyan Gas Propano (GLP); y para los vehículos adaptados especialmente con módulos para transportar cilindros que contienen Gas Natural Comprimido (GNC), cuyo fin es el suministro domiciliario de este combustible mediante gasoductos urbanos.

Que el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo las revisiones, con el fin de verificar si los vehículos cumplen con los requisitos establecidos.

Que con base en lo anterior, se hace necesario expedir la reglamentación pertinente y adoptar los formatos correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**-La Licencia de que trata el Decreto N° 400 de 1994, en sus Artículos 12 y 29, se formalizará a través del Registro de Transporte de Combustible GLP y GNC, adoptándose para tal fin el formato TC 001 (anexo), en consecuencia, mediante la presente providencia, se reglamenta el Registro de Transporte de Combustible para los vehículos motorizados y no motorizados, destinados al transporte de Gas Propano (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC).

**ARTÍCULO SEGUNDO.**-El Registro de Transporte de combustible a que hace referencia el Artículo anterior será expedido por el Ministerio de Transporte a través de sus Oficinas Asesoras Regionales y Seccionales previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución, el cual tendrá una vigencia no superior a un (1) año. Sin embargo dicho registro no podrá exceder a la vigencia de la Licencia de Funcionamiento que el Ministerio de Minas y Energía otorga a las empresas que transporten, distribuyan o suministren GLP y GNC.

23 JUN. 1994

Continuación de la Resolución N° de 1994, "Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustible para los vehículos motorizados y no motorizados, destinados al transporte de Gas Propano (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC); se establece un procedimiento y se adoptan unos formatos."

**PARAgraFO PRIMERO.**-El valor de la tarifa por concepto de este registro, tendrá un costo en unidades de salario mínimo diario legal vigente equivalente a 8.51 del mismo.

**PARAgraFO SEGUNDO.**-En cumplimiento del Artículo Cuarto del Decreto N° 480 de 1.994, las oficinas Asesoras Regionales y Seccionales de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía, el listado de los registros expedidos acompañados de primera copia.

**ARTICULO TERCERO.**-Es obligación de todo Transportador de GLP y/o GNC, obtener el Registro de Transporte de Combustible para los vehículos que utilicen ya sean de servicio público o particular, los cuales deben estar vinculados a empresas que distribuyan, almacenen o suministren GLP o GNC con licencia de Funcionamiento vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Si el vehículo tiene vigente su Registro, deberá solicitar su renovación dos (2) meses antes de su vencimiento, y si es por primera vez se tramitará con la carta de aceptación de la empresa a la cual pretende vincularse.

**ARTICULO CUARTO.**-Para obtener o renovar el Registro de Transporte de Combustible de GLP y GNC, las empresas distribuidoras, almacenadoras o suministradoras de GLP y/o GNC que tengan la calidad de transportadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida por la empresa comercializadora de GLP y/o GNC a la oficina Asesora Regional o Seccional de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor de la jurisdicción donde tenga la sede.
- b. Certificación del Ministerio de Minas y Energía, en la cual conste que la empresa a la cual los vehículos prestarán el servicio, se encuentra con Licencia de Funcionamiento vigente o fotocopia autenticada de dicho Acto Administrativo.
- c. Cuando se trate de vehículos que no son de propiedad de la empresa, deberá acompañarse a la solicitud descrita en el literal a. del presente Artículo, copia del contrato de prestación de servicios con la empresa comercializadora.
- d. Fotocopias autenticadas de las Licencias de Tránsito de los vehículos.
- e. Fotocopias de las Tarjetas de Operación vigentes, si los vehículos son de servicio público.
- f. Fotocopia autenticada del formulario de revisión técnica mecánica que dió origen al Certificado de Movilización vigente.

062G25

23 JUN. 1994

RESOLUCION N° DE 1.9

HOJA N°

hoja N°3

Continuación de la Resolución N° de 1994, "Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustible para los vehículos motorizados y no motorizados, destinados al transporte de Gas Propano (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC); se establece un procedimiento y se adoptan unos formatos."

- g. Fotocopia autenticada de la póliza de los seguros obligatorios sobre accidentes de tránsito vigentes exigidos por la Ley, para cada uno de los vehículos.
- h. Certificación original de la compañía de seguros en la cual conste que el vehículo que solicita el registro de transporte de combustible GLP o GNC, está amparado por un seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra todos los riesgos con relación a terceros, con ocasión del transporte. Dicha póliza deberá tener una vigencia no inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del registro de transporte. La cobertura será expresada en salarios mínimos mensuales de acuerdo a la agrupación siguiente:
1. Para vehículos que transporten GLP en cilindros de 20, 40, 100 y/o 400 libras, mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.
  2. Para vehículos que transporten GLP en recipientes de mayor capacidad a 400 libras, ochocientos (800) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.
  3. Para vehículos que transporten GNC, seiscientos, (600) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.
  4. Las pólizas exigidas en los numerales anteriores no exoneran a la Compañía Comercializadora, a la cual se encuentran vinculados los vehículos, de la constitución de otras pólizas que exija el Ministerio de Minas y Energía o cualquier ente que intervenga en la actividad de comercialización de GLP o GNC.
- i. Certificado de aprobación técnica del vehículo, para transporte de GLP o GNC expedido por el Cuerpo de Bomberos, de acuerdo al formato TC 802 (anexo). Los costos de este peritaje serán asumidos por la parte interesada en obtener el Registro de Transporte a que hace referencia la presente Resolución.
1. Todo vehículo que se dedique a la actividad de transporte y distribución de GLP y GNC deberá cumplir las siguientes especificaciones técnicas:
- 1.1. Portar en sus costados y parte posterior los siguientes tipos de avisos de manera que sean fácilmente identificables:
    - a. Logotipo, nombre y teléfono de la compañía a la cual está inscrito.
    - b. Señales de prevención de acuerdo a la norma ICONTEC 1692 (Transporte, Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación y Rotulado).

23 JUN. 1994

062025

RESOLUCION N° \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA N° \_\_\_\_\_

Continuación de la Resolución N° \_\_\_\_\_ hoja N° 4  
de 1994, "Por la  
cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustible  
para los vehículos motorizados y no motorizados, destinados al  
transporte de Gas Propano (GLP) y Gas Natural Comprimido  
(GNC); se establece un procedimiento y se adoptan unos  
formatos."

c. Número interno asignado por la empresa a la cual  
esta inscrito el vehículo.

1.2. Portar por lo menos dos (2) extintores de veinte (20) |  
libras tipo BC de manera que el acceso a estos sea  
fácil.

Uno de ellos debe estar en el exterior y el otro  
dentro de la cabina. Además deberán portar la  
respectiva placa de recarga para verificar su óptimo  
estado de funcionamiento.

1.3. El sistema de escape de gases del motor debe tener su  
salida hacia la parte delantera del vehículo.

1.4. El vehículo debe poseer un dispositivo para la  
descarga de electricidad estática.

1.5. El vehículo en cabina debe tener un interruptor que  
suspenda el fluido eléctrico.

2. Los vehículos destinados al transporte de GLP o GNC en  
cilindros deberán cumplir los siguientes requisitos  
adicionales a los enunciados anteriormente:

2.1. El material de la carrocería debe ser autoextinguible

2.2. El diseño de la carrocería debe garantizar la  
adecuada sujeción de los cilindros de manera tal que  
se evite su maltrato reduciendo al mínimo el contacto  
entre ellos y la caída durante el transporte.

2.3. Deberán poseer un elemento o dispositivo que evite el  
daño de los cilindros en el momento de su carga y  
descarga.

3. Para el transporte de GLP en Carrotanques, Remolques y  
Semirremolques o los tanques instalados permanentemente  
sobre el chasis de un vehículo, deben estar construidos  
de acuerdo con los siguientes requerimientos  
adicionalmente a los estipulados en los numerales 1 y 2  
del literal 1.1.

3.1. Su diseño y construcción deben estar de acuerdo al  
código ASME (American Society of Mechanical  
Engineers) sección VIII División I y su uso debe ser  
exclusivamente para de transporte de GLP.

3.2. Los accesorios del tanque, tuberías, mangueras,  
equipos de medición, bombas, compresores, válvulas y  
demás elementos para el manejo y control del GLP,  
deben cumplir con las exigencias del Ministerio de  
Minas y Energía, ICOMTEC o las normas internacionales  
aceptadas para tal fin.

002025

23 JUN. 1994

RESOLUCION N° DE 1.9 HOJA N°

Continuación de la Resolución N° 1.9 de 1994, "Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustible para los vehículos autorizados y no autorizados, destinados al transporte de Gas Propano (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC); se establece un procedimiento y se adoptan unos formatos."

- 3.3. Deben estar equipados con elementos de seguridad que en caso de accidentes eviten una fuga incontrolable del producto.
- 3.4. El chasis del vehículo debe sobresalir en tal forma que sirva de protección al tanque, válvulas, tuberías y accesorios en caso del choque o colisión.
- 3.5. El tanque y demás equipos para el manejo y control del producto deberán estar instalados de forma tal que se garantice su adecuada resistencia a sacudidas y vibraciones propias del transporte y aseguren la suficiente rigidez con respecto al chasis.
- 3.6. Los tanques superiores a 420 libras deberán adjuntar la prueba hidrostática expedida por el constructor de dicho tanque.
- j. Los vehículos estarán destinados exclusivamente al transporte de GLP u GNC de la compañía a la cual estén inscritos y no podrán junto a este combustible transportar otra clase de productos.

**ARTICULO QUINTO:** Adoptase el formato TC 001 como el Registro de los vehículos que transporten GLP y GNC y el formato TC 002 como formulario para revisión de vehículos que transporten GLP y GNC, los cuales forman parte integral de la presente Resolución, los que serán suministrados a través de las oficinas Asesores Regionales y Seccionales de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

JORGE BENDECK OLIVELLA  
Ministro de Transporte

23 JUN. 1994

MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE  
Secretaria General.

TC 10510-00

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUBDIRECCION TRANSPORTE DE CARGA

REGISTRO VEHICULOS QUE TRANSPORTEN GLP Y GNC

TC 001

EMPRESA DISTRIBUIDORA GAS:

DATOS GENERALES DEL VEHICULO

PROPIETARIO:

IDENTIDAD NIT.:

PARTICULAR: \_\_\_\_\_

PUBLICO: \_\_\_\_\_

EMPRESA TRANSP.: \_\_\_\_\_

Nº INTERNO \_\_\_\_\_

PLACA \_\_\_\_\_

MARCA \_\_\_\_\_

MODELO \_\_\_\_\_

Nº EJES \_\_\_\_\_

FECHA DE EXPEDICION

DIA: MES: AÑO:

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA: MES: AÑO:

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

ORIGINAL: PROPIETARIO

1a. COPIA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2a. COPIA: ASESORIA REGIONAL EXPEDIDORA

M O P T

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUBDIRECCIÓN TRANSPORTE DE CARGA

FORMULARIO PARA REVISIÓN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN GLP Y GNC  
TC 002

EMPRESA DISTRIBUIDORA GAS:

## DATOS GENERALES DEL VEHÍCULO

PROPIETARIO:

IDENTIFICACIÓN NIT.:

PARTICULAR: \_\_\_\_\_

PÚBLICO: \_\_\_\_\_

EMPRESA TRANSP.: \_\_\_\_\_

Nº INTERNO \_\_\_\_\_

PLACA \_\_\_\_\_

MARCA \_\_\_\_\_

MODELO \_\_\_\_\_

Nº EJES \_\_\_\_\_

SI

NO

PORTA LOGOTIPO EMPRESA DIST. GAS

\_\_\_\_\_

PORTA EXTINTORES

\_\_\_\_\_

PORTA SEÑALES PREVENTIVAS

\_\_\_\_\_

INFORMA ICONTEC 1692

\_\_\_\_\_

PORTA SISTEMA ESCAPE GASES

\_\_\_\_\_

DEL MOTOR PARTE DELANTERA VEHÍCULO

\_\_\_\_\_

PORTA DISPOSITIVO PARA DESCARGA

\_\_\_\_\_

DE ELECTRICIDAD ESTÁTICA

\_\_\_\_\_

PORTA INTERRUPTOR DE ELECTRICIDAD

\_\_\_\_\_

EN CABINA

\_\_\_\_\_

VEHÍCULOS CON CARROZERIA REPARTO CILINDROS

\_\_\_\_\_

MATERIAL AUTOEXTINGUIBLE

\_\_\_\_\_

SISTEMA DE SUJECCIÓN CILINDROS

\_\_\_\_\_

POSEE DISPOSITIVOS CARGUE Y DESCARGUE

\_\_\_\_\_

VEHÍCULOS CON CARROZERIA TIPO TANQUE

\_\_\_\_\_

ESTADO DE:

BUENO

TANQUE CONSTRUIDO SEGUN CÓDIGO ASME

MALO

TUBERIAS

\_\_\_\_\_

MANGUERAS

\_\_\_\_\_

EQUIPOS DE MEDICIÓN

\_\_\_\_\_

BOMBAS

\_\_\_\_\_

COMPRESORES

\_\_\_\_\_

VALVULAS Y PROTECCION

\_\_\_\_\_

APROBADO: \_\_\_\_\_ RECHAZADO: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

REVISADO POR: \_\_\_\_\_ VBB9 \_\_\_\_\_